

Ascah

Mi Señor mio: Paso á manos V. M. el exemplar
adjunto de lo determinado por el Real, y Supremo Consejo de Castilla,
á consulta con S. M. en diez de mayo último, en asunto de Encuentros,
oficio, oblaiones, ofrendas, y otros puntos que comprende, con el auto
provechido por mi p. n. r. puntual cumplimiento, y al R. n. r. me
daia pronto avis. Dios p. n. r. muchos años. SAN SEBASTIAN

y junio 6 de 1775. D. Juan Javier Folch de Cardona. S. or
Alcalde de la n. villa de V. g. n. r.

Real D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon
Españo } de las dos Sicilias, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cadix,
de Cordova, de Coruega, de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina etc. Ayen el n. r. Consejo de la Real

de Indiferente, salud, y oración: Sabeis: que con Real c. de
nuevo de Cruzes del año pasado el n. r. S. n. r. S. n. r. y n. r.
se n. r. al n. r. Consejo para que oiendo de n. r. n. r. n. r.

quieran lo conveniente) una Representacion. D. n. r. n. r. n. r.

que manifestada los Autos, y se comencian

En su dictamen, siempre que moria algun Superco, hacienda su
naturales unos gastos recibidos, tanto con el motivo de Supplicio
y los Difuntos, como el de obsequiar á los Parientes y Amigos
que concurrían á el Entierro, á lo qual se Originaban infi-
nitas peticiones, y aun la Ruina delas Familias. Irina
ata Representar^{on} por los del mio Consejo, con los docu-
mentos, que en ella se citan, y lo expuesto por el S.^{cr} Fiscal,
mandaron, que el Corregidor dela Provincia de Guipuzcoa, y los
R.^{os} Obispos de Pamplona, y Calahorra, teniendo presentes las Leyes
Reales y Juras dela Provincia, y sinodales de dichos Obispos
con la Real Cedula Alado de mil setecientos cinquenta y uno,
que expresaba la Representar^{on} de la Provincia, con Referen-
cia á otros particulares, informasen al mio Consejo lo que
se les ofreciere, y medios que estimasen conducentes á cortar
dichos abusos, y sostener la verdadera piedad: Lo que
con efecto se executaron y verificaron al mio Consejo, y
buelto aver este Expediente en él, con lo expuesto p.^{er} el mio
Fiscal, en consulta de Once de mayo de este año, hizo p.^{re}
á nuestra Real persona suplicas. Por Real Resolucion
della tomada, que fue publicada, y mandada cumplir.

por el mes de Mayo en veintio y quatro. El Abril proximo,
se abran Copas de agua. Causa: Por la qual mandamos que a los
oficiales de Encomiendas, Novenios y Cabos de agua, sin distincion
de Clase, ni de personas, no puedan por punto qualquiera
mas que seis sacerdotes, deudos y hijos del Pueblo, acudiendo
en lo demás a las circunstancias, y conveniencias de las familias,
de la forma que los Oficiales por los Difuntos se han
de celebrar con una o Cuatro pueras en el dia inmediato
al de la muerte, o en el caso, que por alguna accidente sea
indispensable el dar reposo al Cadáver por la noche, o a noche,
la misa y oficios se celebren en el dia siguiente: Que por
ningun aconsecimiento, ni pretexto de sacramento, se permitan
convites, juegos, ni conuersos en la Casa del Difunto, ni
a los sacerdotes, que conuengan a los Encomiados, de los de
comer, pero que se aprobe a los de fuera del Pueblo quince
Reales de vellon a cada uno, para que coman a su costa, si el
tiempo no lo permitiese de lo contrario en su Casa, con la pena
de Cinquenta ducados a los Herederos, y familias, que conue-
nieren a esta providencia, y a las Justicias, que lo
permitan: Que por lo respectivo a las ofrendas y Oblaciones
se prohiba, como con efecto prohibimos desde luego

por indecencia la del pax & Buena, quasi Usando al uso
de las Iglesias, pero en consideracion a la coxa Congruo de los
Beneficios de la Provincia, permitimos por ahora al Clero, o
Carildo que Usaran los diez y ocho Ducados del Resaca de
la Junta de Buena, como igualmente las demas Ollaciones
y ofrendas de pan, vino y ceca. Igualmente prohibimos
el abuso de las proclamas acostumbradas, hechas por los Curas
y Sacristanes en las Iglesias, y Hermitas de las misas, y otros
oficiarios, que se hicieran por qualquiera persona, por su
Muy Reverente Obispo de publicacion con el fin de que todos
las Ollaciones de competencia, y por conculacion involuntaria-
mente: Mandamos a vos, el mio Consejero de la Provincia
de Méjico, que para la puntual devida observancia de
todo lo contenido, y arreglar en lo subsiguiente, y demas que
sea digno de remello, hagais reguardar puntualmente
esta Resolucion, dando cuenta al mio Consejo de qualq.
inobediencia que en ello hubiere. Me ane mi Voluntad
y cumplimiento, pena de la mia merced, y gracia, mi mi
paralancia Comandado, a qual mandamos a qualq.
mio Criado, o la notifique, y dello de Testimonio.

Auto?

Dada en Madrid a doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y
uno. El Conde de Aranda. D.^{no} Andres de Sison Poncio =
D.^{no} Antonio Began = D.^{no} Manuel de Argüelles = D.^{no} Pedro
de Villegas. D.^{no} D.^{no} Juan. Estevan de Argüelles Secretario
del Rey mio Señor, y su Consejo de Camara la hice escribir
por su m.^{do} con acuerdo de los de su Consejo. Publicado:
Registrada = D.^{no} Nicolas Velazquez; teniente de Canciller
maior. D.^{no} Nicolas Velazquez

Auto. En la Ciudad de San Sebastian a primero de Junio de mil
ochocientos ochenta y uno, el Señor D.^{no} Juan de Sison
Jefe de Cardona del Consejo de Su Magestad, Su Oidor
en la Real Chancilleria de Valladolid, y Comisario de
Su M.^{te} R. y M.^{te} L. Provincia de Guipuzcoa. dijo que
por el ultimo correo llegó a manos de Su Magestad el Real
Decreto presdente, expedido por el Supremo Consejo de
Castilla, a consulta con Su Magestad, en diez de Mayo úl-
timo, en asunto a Encomienda, oficio, oblationes, ofrendas, y
otros puntos, que comprendi: para su puntual cum-
plimiento en todo el terreno de una referida Encomienda
mandaba, y mando se cumplan el principio del Co-

por la Real Caxpata y la Real determinacion que conpunde,
para continuacion de ellos. y se remitan a hacienda sus
Caxpata a las Justicias de todas las Ciudades, villas
y Lugares de esta dha Provincia, para que haciendolos publicas
en la forma que respectivamente acostumbraren, celen, segun-
tal y verida observancia, haciendose notoria a esta fin ind-
ta menor omision. En publico aiuntamiento a las Just.
Capitulares, Diputados, Sindicos personeros del comun, gov.
Concejalos, por los errores de sus aiuntamientos Re-
peticion, dando fe de ello. y executada la notificar. ^{on} y
publicada se Reusen dho Caxpata en los Archivos
de cada pueblo, para que ipse conice y no se alegue
ignorancia. Por esta manera asi lo mando, y firmo
dho Señor conser. ^{or} y en rufi y oel ^{no} = Casdona =
Ante mi Juan Baupia de Landa Escopia
de la Real determinacion. ^{on} y auto original, que
en mi oficio pade a que me remite y en rufi lo firmo
En esta ciudad de N. ro. a cinco de Junio de mil
seco. Ochoenta y uno = Juan Baupia de Landa =

inde,

ru

du

fican

oun-

ind

r's
it.

s
or.

re

z

ro

o'

=

)

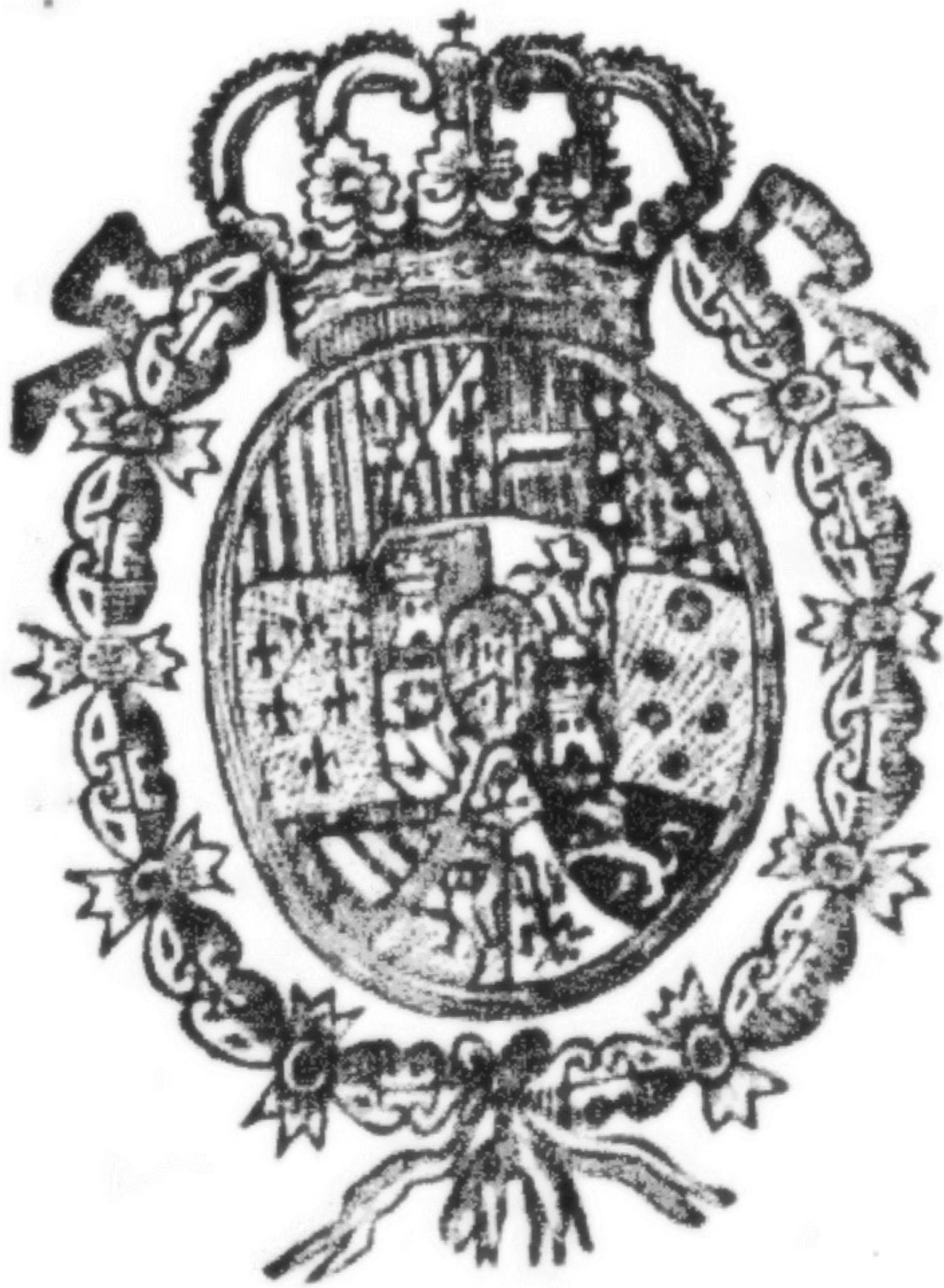
mo

✠

REAL PROVISION
DE LOS SEÑORES DEL SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA
de once de Marzo de 1783,

EN QUE SE DECLARAN , Y DECIDEN DIFERENTES dudas propuestas à la Diputacion de ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa , sobre la observancia de la anterior Provision de 12. de Mayo de 1771 , que trata de reforma de abusos , y gastos de Entierros , y Funerales ; y manda recoger , y enviar al mismo Consejo el Edicto , ó Monitorio original expedido por el Señor Obispo de Pamplona en 12. de Agosto del citado año de 1771.

AÑO



1783.

EN SAN SEBASTIAN:

EN LA IMPRENTA de D. Lorenzo Riesgo Montero, Impresor de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa , la expresada Ciudad , Mui Ilustre CASA de Contratacion y Consulado , y REAL Compania Guipúzcoana de Caracas.

REDA PROVISION

DEPT. OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE SECRETARY

WASHINGTON, D. C.

1917

1918

1919

1920

1921

1922

1923

1924

1925

1926

1927

1928

1929

1930

1931

1932

1933

1934

1935

1936

1937

1938

1939

1940

1941

1942

1943

1944

1945



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-
ciliass, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A vos el nuestro Corregidor de la Provincia de Guipuz-
coa, salud, y gracia: Bien sabeis, que haviendose vis-
to en el nuestro Consejo una Representacion hecha por
esa Provincia á N. R. P., y remitida con Real Orden
de nueve de Enero del año pasado de mil setecientos
sesenta y seis, en la que manifestaba los abusos, que
se cometian en su Distrito, siempre que fallecia algun
Sugeto, haciendo sus Naturales unos gastos excesivos,
tanto con el motivo de Sufragio por los Difuntos, co-
mo el de obsequiar á los Parientes, y Amigos, que
concurrían al Entierro, de lo qual se originaban infini-
tos perjuicios; y aún la ruina de las Familias; y con
inteligencia de lo informado por vós el citado Corregi-
dor, y los Reverendos Obispos de Pamplona, y Cala-
horra y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal,
en Consulta de once de Marzo del año pasado de mil
setecientos setenta y uno, hizo presente á N. R. P.
quanto en el asunto estimó conveniente; y por Real
Resolucion á ella, que fue publicada, y mandada cum-
plir por el nuestro Consejo en veinte y quatro de Abril
del mismo año, se sirvió mandar, que á los Oficios de
Entierros, Novenarios, y Cabs de año, sin distincion
de clases, ni Personas, no pudiesen por punto general
asistir mas que solo Sacerdotes dentro, y fuera del Pue-
blo, atendiendo en lo demás á las circunstancias, y con-
veniencias de las Familias de la Provincia: Que los Ofi-

cios por los Difuntos se havian de celebrar con Misa de Cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte, ó en el caso que por algun accidente fuese indispensable el dár tierra al Cadaver por la tarde, ó de noche, la Misa, y Oficios se celebrasen en el dia siguiente: Que por ningún acontecimiento, ni pretexto de parentesco, se permitiesen Combites, juegos, ni concurso en la Casa del Difunto, ni á los Sacerdotes, que concurriesen á los Entierros, se les diese de comer; pero que se asignáse á los de fuera del Pueblo quince reales de vellon á cada uno, para que comiesen á su costa, si el tiempo no les permitiese bolver á hacerlo á su Casa, con la pena de cincuenta ducados á los Herederos, y Familias, que contraviniesen, y de ciento á las Justicias, que lo permitan: Que por lo respectivo á las Ofrendas, y Oblaciones, se prohibiese, como en efecto se prohibió desde luego por indecente, la del par de Bueyes, que se llevaban al atrio de las Iglesias, pero, en consideracion á la corta congrua de los Beneficios de esa Provincia, se permitió por entonces al Clero, ó Cabildo que recibiesen los diez y ocho ducados del rescate de la Junta de Bueyes, como igualmente las demás Oblaciones de Pan, Vino, y Cera: Igualmente se prohibió el abuso de las Proclamas acostumbradas á hacer por los Curas, y Sacristanes en las Iglesias, y Hermitas de las Misas, y otros ofrecimientos, que se hiciesen por qualesquiera Persona, por ser mui reprehensible el acto de publicarse, con el fin de que todos las executasen á competencia, y por emulacion involuntariamente; y para el debido cumplimiento de esta Real Resolucion, se expidió por los del nuestro Conséjo en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno una Real Provision correspondiente: En este estado se ocurrió al nuestro Conséjo por dicha Provincia de Guipuzcoa con

Peticion. la Peticion, que dice así M. P. S. Juan Domingo de Albisu y Loynaz, en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, cuyo Podér presento, y juró, ante V. A.

3

como mas haya lugar en derecho, digo, que la referida Provincia en doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco representó à S. M. los abusos que se cometian en su distrito en los Entierros, haciendo sus Naturales gastos excesivos, asi con motivo del Sufragio de los Difuntos, como en obsequiar à los Parientes y Amigos, que concurrían à sus Oficios, que eran causa de infinitos perjuicios, y aun de la ruína de las familias, exponiendo por menor muchos de los referidos abusos, introducidos con color de piedad, que redundaban en destruccion de ella, é incapacitaban à los Interesados à hacer los Sufragios sérios, que pide la Santidad de nuestra Religion, y se contemplan mas propios, y agradables para mover à la misericordia Divina al alivio, y descanso de las Almas necesitadas de auxilio, y haciendo presente lo prevenido en el Capitulo segundo, Titulo veinte y siete de sus Fueros, y que el sugetar à su observancia à los Eclesiasticos, le costó un largo, y costoso litigio, y despues de grandes dispendios, y no menores disgustos se hallaba con facultades para obligar à su cumplimiento à sus Naturales, pero, que las sérias providencias que havia tomado hasta entonces no havian sido bastantes para cortar los desordenes, y que continuarian, sino se quitaba la raiz de ellos; que no podia hacerlo sin la mediacion de la autoridad Suprema, y concluyó pidiendo se dignase providenciar, que por ninguna Persona de su distrito de qualquiera calidad, ó condicion que fuese se pudiese hacer mas funcion ni demostracion pública, que la del Entierro, quedando à los interesádos la libertad de aplicar por los Difuntos reservadamente los Sufragios, que quisiesen en Misas, Limosnas, y otros actos de piedad, que sin duda serian mas agradables à Dios, y mas provechosas à las Almas, que los que se acostumbraban, y se evitarian los abusos, y perjuicios, que nacia de los concursos publicos, que havia con motivo de Honras, y Cabos de años en gastos, Comilonas, Juegos, embriague-

güeces, y abandono de la labor, y de las Casas, que exigian eficaz remedio; y remitida su representacion al Consejo, para que, oyendo al Fiscal, expusiese lo conveniente, se tomó conocimiento de este asunto, instruyendo el Expediente con los Informes del Corregidor de aquella Provincia, y de los Reverendos Obispos de Pamplona, y Calahorra, y á su Consulta se expidió en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno Real Cedula, en la que se mandó, que á los Oficios de Entierros, y Novenarios, y Cabos de año, sin distincion de clases, ni de Personas, no pudiesen asistir mas de seis Sacerdotes de dentro y fuera del Pueblo, atendiendo en lo demás á las circunstancias, y conveniencias de las Familias: Que los Oficios de los Difuntos se havian de celebrar con Misa de Cuerpo presente en el dia inmediato al de la muerte, ó en el caso de ser por algun incidente indispensable el dar tierra al Cadaver por la tarde, ó por la noche, la Misa, y Oficios se celebrasen en el dia siguiente: Que por ningun acontecimiento, ni pretexto de Parentesco se permitiesen convites, juegos, ni concurso en la Casa del Difunto, ni á los Sacerdotes, que concurriesen á los Entierros, se les diese de Comer, asignando á los de fuera del Pueblo quince reales vellon á cada uno, para que comiesen á su costa, si el tiempo no les permitia bolver á sus Casas, con pena de cincuenta ducados á los Herederos, y Familias, que contraviniesen, y de cien á las Justicias, que lo permitiesen, prohibiendo por lo respectivo á Ofrendas, y Oblaciones la del par de Bueyes, que se llevaban al atrio de la Iglesia, y permitiendo la de los diez y ocho ducados, que se daban por su rescate, en atencion á la corta congrua de los Beneficios de la Provincia por aora, como tambien las demás de Pan, Vino, y Cera, con igual prohibicion del abuso de las Proclamas acostumbradas hacer por los Curas, y Sacristanes en las Iglesias, y Hermitas, de las Misas, y ofrecimientos, que se hiciesen, por qualquiera Persona,

por

5

por sér mui reprehensible el acto de publicacion, con el fin de que todos los hagan por competencia y emulacion involuntariamente, como resulta del Testimonio de la Real Cedula, que en debida forma presentó. Despues de su publicacion, y en doce de Agosto del propio año el Reverendo Obispo de Pamplona, estando en Visita en la Villa de Deva de aquella Provincia expidió un Edicto, ó Monitorio, en que refiriendo la publicacion de la Real Cedula; que se havian ofrecido dudas en su inteligencia en varios puntos, y á otros se havian dado, y daban interpretaciones voluntarias, y nada conformes á la Real mente, segun noticias, é informes, que havia adquirido en la Visita Personal, que estaba haciendo, y que sobre todo llamaban su atencion los repetidos recursos, y quejas que cada dia se le dirigian por los Cabildos Eclesiasticos de los dos Arciprestazgos, exponiendo la novedad de que diferentes Alcaldes, y Justicias de sus Pueblos havian prohibido, y prohibian con gravisimas penas pecuniaras la celebracion de los Oficios acostumbrados en Sufragio de los Difuntos, de tal suerte, que las Personas obligadas á efectuar dichos Oficios, oprimidas con la violencia, no se atrevian á satisfacer sus religiosos deseos, y natural piedad, en grave perjuicio de las Animas de su cargo, y de la quietud, y seguridad de sus conciencias, y sentando lo dispositivo de la misma Real Cedula, y que á la verdad la principal dotacion de los Beneficios de aquella Provincia consistia en semejantes Oficios, y Oblaciones, sin las quales no podria subsistir el Clero con la decencia, y respeto, que le corresponde, y que en el caso de ofrecerse dudas en la inteligencia, y cumplimiento de ella, competia al Soberano su declaracion, sin que fuese permitido á los Alcaldes y Justicias, ni otras Personas elevarse á interpretes de la Real voluntad, y mucho menos en materia de Oficios Eclesiasticos, Ofrendas, y Oblaciones, que consagran los Fieles para sustento, y congrua de

los Ministros de la Iglesia, y Sufragio de las Animas del Purgatorio, y conformandose con lo dispuesto en las Constituciones Sinodales, Libro tercero, Capítulo quinto, mandó á los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, Concejos, Ayuntamientos, y qualesquiera Comunidades, y Personas particulares, que pena de Excomunion mayor, y apercivimiento de su agravacion, no impidan, prohivan, ni embaracen á Persona alguna el hacer, y celebrar los Oficios, que han acostumbrado hasta aqui, ni el ofrecer las Oblaciones, y Ofrendas ordinarias para las Animas de su cargo, y obligacion, excepto unicamente las expresamente comprendidas en la prohibicion de la Real Cedula, de que hace individual relacion en sus Letras, y que en el caso de haverla prohibido, é impuesto algunas penas, y multas, revocquen sus mandatos, y prohibiciones, y alcen dichas penas, y multas, dejando á los Fieles en su libertad entera, para que, segun sus circunstancias, y conveniencias, y la práctica, y costumbre hasta aqui observada, con la previa modificacion ordenada en dicha Real Cedula, hagan celebrar los Funerales, Novenarios, Cabos de año, Oficios, y Misas con las Ofrendas, y Oblaciones regulares, en el interin, y hasta tanto, que por S. M., y por su Supremo Consejo, se resuelvan, decidan, y declaren los casos, y puntos, en que se ofreciere alguna duda, ó necesidad de mayor explicacion, haciendose para el efecto los recursos y Representaciones convenientes por las Comunidades, ó Personas á quienes toca; ordenando, que á los Contraventores, se les pusiese en tablillas, y se les evitase de los Divinos Oficios, como aparece de la Copia simple de las referidas Letras, que preséto, solo para informar el animo del Consejo. En Diciembre del propio año recurrió á la Diputacion de la Provincia el Doctor Don Geronimo Casanova, Medico asalariado de la Villa de Hernani, haciendo presente, que, habiendo muerto una hija suya soltera de edad de veinte y dos años,

hi-

7

hizo la funcion de Entierro , de levantamiento de Cadaver , asociacion , y Oficio de Sepultura en su Iglesia Parroquial , segun costumbre , y que el Cavildo de ella le quiso precisar á que celebrase , además , un Novenario , con dos Oficios primero , y Noveno , Ofrendas de dos años continuos de Pan , y Cera , tres Oficios que llaman de Trinidad , Cabo de un año , y Cabo de dos años , cuyos Oficios llaman de primera clase , y sobre su cumplimiento le havia puesto Pleito en el Tribunal Ecclesiastico de Pamplona , concluyendo con la pretension de que la Provincia tomase á su cargo la defensa de este Pleito , por ser transcendental á todos sus Naturales , y por hallarse sin los medios necesarios , no sólo para seguirlo contra la opulencia , y poder del Cavildo , sino aún para el preciso alimento de su Familia , cuyo hecho se acreditó por Informes de la Villa , y tambien que el Doctor Casanova no eligió el Entierro , que llaman de Trinidad , ó primera clase , y que le queria precisar el Cavildo contra su voluntad ; y acordó prestar su voz , y costa al dicho Casanova , y tambien , que se introdugese la correspondiente declinatoria en el Tribunal Ecclesiastico , por haver estimado sus Consultores , que se hallaba vulnerada la Jurisdiccion Real , por haverse mezclado el Juez Ecclesiastico en conocer contra un Lego en semejante Causa , y estar prevenida en sus Fueros la defensa de la Jurisdiccion Real , y se halla informada la Provincia , que no es el caso del Doctor Casanova el único , que ha sucedido de esta clase , despues de la publicacion de la citada Real Cedula : En estos terminos miraba la Provincia eludidos todos los efectos de la Real Cedula con las artificiosas Letras expedidas por el Reverendo Obispo , perturbada la Jurisdiccion Real , ofendidos sus Alcaldes , y Justicias , y en el caso de pedir alguna satisfaccion , constituida en la necesidad , para ocurrir á unos daños tan graves como los que manifiesta el caso del Doctor Casanova , y otros iguales , á seguir competencias , y Pleitos ruidos.

ruidosos, á proporcionar la autoridad Suprema algun medio mas eficaz para el remedio de tantos abusos, y perjuicios, como los contenidos en su citada Representacion de doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y cinco, quando acudió á su Junta General el Arcipreztaigo mayor de la misma, solicitando una prudente, y equitativa Concordia, nombrando desde luego por Comisionados para ella á su Diputado General, y Colector, y proponiendo, que diese orden á sus Naturales para suspender por aora la continuacion de Pleitos, que tuviesen pendientes, como lo haria por su parte con los Cavildos sus Constituyentes, en lo que condescendió la Provincia, con la calidad, de que precediese Real permiso para tratar del asunto, y despues de convenido, se solicitase la aprobacion Real, y el Clero por su parte la de su Superior, y acordó, que para que la tranquilidad fuese comun á todos los Pueblos, se manifestase su resolucioñ á los dos Arcipreztaigos menores de Leniz, y Fuenterrabia, que son de su distrito, para que concurriesen igualmente que el Arcipreztaigo mayor; y pidiendo la gravedad de el asunto el que fuese encomendada á Sugetos de la mayor instruccion, é inteligencia, y de toda justificacion, é integridad, nombraron á D. Antonio María de Zabala, Diputado General en la Villa de Azcoytia, y á D. José Martin de Zabala, confiendoles las mismas facultades, que el Clero á sus Comisionados, y todas las demas, que fuesen necesarias, sin limitacion alguna, para que en nombre, y representacion de la Provincia, solicitasen ante todas cosas, el Permiso Real en el Consejo, exponiendo por menor todo lo ocurrido, de que el expresado Don José Martin instruiria á su Compañero, y teniendo presentes los Documentos con que se halla la Provincia, quanto se presentó en la Junta, y recursos pendientes, y para que en caso de conseguirlo, y el Clero el de su Superioridad, concordasen, y arreglasen con los Nombados por el Arcipreztaigo mayor, y con los que podian
nom-

nombrar los dos menores, todo lo que fuese necesario, y conveniente sobre los particulares, que comprende la Carta del Arciprezazgo mayor, y tambien, para que otorgado, y celebrado que sea el correspondiente Concordato, recurran al Consejo para su aprobacion, y el Clero á su Superioridad, acordando igualmente, que se suspendiesen todos los Recursos pendientes, en el interin que el Consejo resuelva lo que tuviere por conveniente, á excepcion del Expediente del Doctor Casanova con el Cavildo Ecclesiastico de Hernani, sobre competencia de Jurisdiccion, y otros, que fuesen de la misma naturaleza, como consta de el Acuerdo, que celebró la Provincia en su Junta General el dia quatro de Julio del año proximo pasado, que presento con la solemnidad necesaria. Y aunque ya en el dia el objeto principal de la Provincia és, por los fundamentos, y consideraciones, que expondrá abajo, el que tenga efecto la Concordia, menos en los puntos, que pueden sér ofensivos á la Jurisdiccion Real, por cuyo motivo no ha condescendido en la suspension del Expediente del Doctor Casanova, y otros de igual naturaleza, recelando, que pudieran alegarse por exemplares en lo succesivo, no puede mirar con indiferencia la ofensa, que causan las Letras referidas del Reverendo Obispo á la conducta de sus Alcaldes, y Justicias, y de descubrir su artificio, la perturbacion de la Real Jurisdiccion, y el abuso con que se ha procedido en su expedicion, para que el Consejo, estimando que para lo succesivo pueden servir de consecüencia, como sin duda sirvan, para dejar ilusorias las mas saludables providencias del Gobierno, las mande recoger, á fin de que sirva de satisfaccion, y desagravio á la Provincia, y sus Justicias. Ellas son un Monitorio sobre Causas vagas, é indeterminadas, que ofende, y no corrige, dirigido contra Justicias, Concejos, Cuerpos, y Comunidades, sin exceptuar, ó por mejor decir comprendiendo á la misma Provincia; y en qué materia?

En la de tratar las Justicias de compeler à los Subditos à la observancia de los particulares contenidos en vuestra Real Cedula. Verdad es , que supone dudas en la inteligencia de algunos puntos , y que las Justicias los interpretan contra la Real mente , y sus sanas intenciones, y que no tienen facultades para ello; ¿pero quáles son esas dudas , y quáles las interpretaciones contrarias à la Real mente , y quáles los casos ocurridos , en que justamente pueda estribar el Monitorio? No se especifica ninguno , y sin duda no hà sucedido ; y vease aqui el abuso , porque no puede despacharse , sino sobre caso prohibido , y pecaminoso , que debe estar expreso. Las Justicias no tienen facultades para interpretar las Reales determinaciones verdaderamente dudosas ; pero tampoco tienen esta facultad los Eclesiasticos particulares , ni el Reverendo Obispo , que và graduando los procedimientos de las Justicias por contrarios à la Real mente , sin mencionar quales son , y en qué son contrarias , y quáles son las dudas , que supone en los puntos decididos. Asi como expresa , y manifiesta , que las Justicias deben acudir al Consejo , ó al Soberano , para que se declaren las dudas , ¿por qué no mandó à los Eclesiasticos , que le iban con repetidos Recursos , como sienta , que diesen sus quejas al Consejo de las malas inteligencias y excesos de las Justicias , como debia ser , aun quando huviera mayor fundamento , y positivo , y justo principio para su procedimiento , con Censuras , que siempre son peligrosas , y quando se dirijen à Justicias , Magistrados , Cuerpos , y Comunidades , escandalosas , y capaces de perturbar la quietud , y buen gobierno de las Republicas , Provincias , y Reynos? Lo expuesto convence suficientemente , que el objeto de aquellas Letras no era otro , que causar terror en los animos demasiadamente píos de aquellos Naturales , para que las cosas quedasen como antes estaban ; de lo que resultará una palpable demostracion con una reflexion , y dos preguntas , que són las siguientes.

Si

11

Si el Clero solo se quejaba de las siniestras interpretaciones, y procedimientos, conformes à ellas, y estaba contento con la literal inteligencia de los asuntos decididos; ¿por qué causa no recurría al Consejo contra tales interpretaciones, y procedimientos, en dónde no podia dudar hallar el desagravio? ¿Y por qué al mismo tiempo, que esto pasaba con el Clero del Arciprezazgo mayor, y el Reverendo Obispo, que aparentaban, que sólo querian la observancia de la Real Cédula, los Cabildos de Vegara, y Anzuola del Arciprezazgo de Leniz, estaban impugnando derechamente los puntos decididos en ella? No quiere molestar à la sabia penetracion del Consejo sobre los puntos de la incongruidad, que en dichas Letras se atribuye à los Beneficios de aquella Provincia, sobre que havia mucho que decir, y el de querer obligar los Cabildos à los Herederos de los Difuntos à que les hagan los Oficios en la clase, que ellos eligen, como en el caso del Doctor Casanova, contra todo lo que dicta la razon, y la practica universal, como si la vanidad no fuera bastante para facilitarles en este particular su mayor lucro, porque estos son extremos, que se deberan arpeglar en la Concordia, y no quedando como corresponde, no podrá dejar de clamar sobre ellos, y otros, en que la pesada contribucion, que sufren aquellos Naturales, no está suficientemente aliviada à las Providencias dictadas en dicha Real Cédula. Y aún por esto mismo, y por ser muy difícil el poder abrazar, y prevenir en las providencias de negocios, que se instruyen sin Audiencia de las Partes todos los puntos, en que se ofrecen disputas, y que convienen arreglarse, para evitar dudas en quanto permite el limitado alcance de los hombres, considera la Provincia el medio de la Concordia por ventajosa, y se plisongea, que por medio de sus Caballeros Comisionados, à quienes asiste el mejor zelo, y la debida instruccion, y prudencia, lograrán sus Naturales los alivios, que tanto desean, y lo que im-

importa mas la buena armonia con el Clero ; bien que desde luego ha experimentado la novedad de que habiendo sido convidados los dos Arcipreztaigos menores de Fuenterrabia, y Leniz, el primero ha condescendido, y no el segundo, por haver obtenido los Cavildos de Vergara, y Anzuola, comprendidos en éste, la providencia interina, de que las cosas se mantengan en el sér, y estado, que tenian antes de la expedicion de la citada Real Cedula, la qual sin duda miran ya como perpetua para el caso de que la Provincia se convenga, y concuerde con lo demas de su Clero, cuya conducta és mas extraña con la noticia que tiene la Provincia de que los citados dos Cavildos solicitaban en el Consejo Concordia, y al parecer persuade la necesidad, que hay, de que se reforme la citada suspension, para que pueda tener efecto la proyectada, no habiendo razon para que, siendo todos Pueblos de la comprension de la Provincia, no sea uniforme el arreglo, que debe establecerse para la paz, y quietud pública, por cuyo medio vendran á la Concordia, y sinó será conforme á Justicia, y equidad, y razon, que no sean de mejor condicion que los dos Arcipreztaigos que la solicitan. Y en todo caso será conveniente el que se declare que dicha providencia interina, y la posesion en que en virtud de ella se hallan dichos Cavildos de llevar los derechos, y demas como antes de la Real Cedula, no debe servir de pie, ni regla para la Concordia. Por tanto suplico á V. A. que habiendo por presentado dicho Poder, Testimonio de la Real Cedula, Copia simple de las Letras, y Certificacion del Acuerdo de la Junta General, se sirva conceder su Real permiso, para que pueda por medio de los dos Cavalleros Diputados, que tiene nombrados concordar los puntos decididos en la citada Real Cedula, y los demas, que en las circunstancias expuestas se consideran convenientes con el Clero, y sus Comisionados, con la calidad de que antes de su ejecucion se haya de presentar en el Consejo para su apro-

13

aprobacion , reformando à este fin la providencia interina tomada à instancia de los Cavildos de Vergara, y Anzuola , ó à lo menos declarando , que la posesion, en que se hallan, como interina, no debe servir de regla para la citada Concordia. Y por lo respectivo à las citadas Letras expedidas por el Reverendo Obispo de Pamplona tomar la providencia que fuese del agrado del Consejo , por ser justicia, que pide, juro, &c. Licenciado Don Asensio de Aguirrezaval : Juan Domingo de Albisu , y Loynaz : Y vista dicha Peticion por los del nuestro Consejo , con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte de Marzo del año pasado de mil setecientos setenta y tres , mandaron, que vos el referido Corregidor, oyendo sobre el contenido de dicha Peticion à unos y otros Interesados , informaseis lo que se os ofreciera , y pareciera , con expresion del beneficio , ó perjuicio que podria resultar de la Concordia, que se pretendia, y de las formalidades , que juzgaseis convenientes , y oportunas à su logro. Despues de lo qual , y en catorce de Octubre de mil setecientos setenta y cinco , se bolvió à ocurrir al nuestro Consejo por esa Provincia de Guipuzcoa con otra Peticion , que su tenór es el siguiente. M. P. S. *Peticion.*

Juan Domingo de Albisu y Loynaz en nombre de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa ante V. A. como mas haya lugar, digo : Que la Provincia por Real Resolucion , à Consulta del Consejo , obtubo providencia para corregir algunos abusos, y gastos excesivos , que sufrían sus Naturales en los Funerales de sus Difuntos, de que se libró Real Provision en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno, y en su ejecucion se ofrecieron dudas, y disputas ; y habiendo ocurrido el Cléro al Reverendo Obispo de Pamplona, obtubo unas Letras en doce de Agosto del propio año, que se reducen à mandar , bajo de excomunion, que las Justicias à los Pueblos de la Provincia, no impidan, con pretexto de aquella Real Resolucion, el celebrar los Oficios, que se ha-

vian acostumbrado, ni el ofrecer las Oblaciones, y Ofrendas ordinarias. En este estado propuso el Clero del Arciprezazgo mayor una Concordia, nombrando para ella sus Diputados, y la aceptó la Provincia, nombrando tambien los suyos, y acordó, para que fuese general en todo su distrito, convidar á los dos Arciprezazgos menores de Fuenterrabia, y Leniz, y condescendio el primero, y nó el segundo, por haver obtenido los Cavildos de las Villas de Vergara, y Anzuola, comprendidos en él, providencia interina del Consejo, para que las cosas se mantubiesen en el sér, y estado, que tenian antes de la citada Real Resolucion. Con relacion circunstanciada de estos hechos, y del contenido de las Letras del Ordinario Ecclesiastico, y otras ocurrencias que mediaron, ocurrió la Provincia al Consejo, solicitando Real Facultad para proceder á la Concordia, y y se mandó en Real Provision de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y tres, que oyendo á unos y otros informase el Corregidor lo que se le ofreciese, y pareciese. Há reconocido la Provincia, que mientras subsisten las citadas Letras, y el uso que se hace de ellas, no puede tener efecto la Concordia, aunque sola ella és la que puede establecer reglas fijas, y estables, no expuestas á continuos recursos, á causa de que con pretexto de qualquiera duda aparente los Individuos del Clero requieren con ellas á las Justicias, y se quedan en posesion de los abusos, de que se quejó la Provincia, y la Real Resolucion sin observancia alguna, y teniendo el Clero este medio indirecto de mantener, y conservar sus utilidades, y conveniencias, nunca puede esperarse que se allane á Concordia, que pueda sér útil á los Vasallos legos Naturales de la Provincia, como lo acreditan las dudas, que se han subscitado, y se han propuesto á la Diputacion de la Provincia por los Alcaldes Ordinarios de las Villas de Azpeitia, y Villabona, y que se harán presentes, para que el Consejo se sirva declararlas; y para su mejor inteligencia, debe

be suponerse, que en la citada Real Resolucion se manda lo primero que à los Oficios de Entierros, Novenarios, y Cavos de año, sin distincion de clases ni Personas, no puedan por punto general asistir mas que seis Sacerdotes dentro, y fuera del Pueblo; sobre este particular se han propuesto las dudas siguientes. Primera, si en el numero de seis Sacerdotes, que pueden asistir à los Entierros, Novenarios, y Cabos de año, se entienden solamente los llamados por la parte, ó tambien los Capellanes, que llevasen los Parientes, y Amigos del Difunto. En lo qual, salva la superior Censura del Consejo, parecia no poder haver duda, que no fuese afectada, mediante que sentado, que no deben concurrir à los citados Oficios mas que seis Sacerdotes, sin distincion de clases, ni Personas, se entiende, ni llamados por la Parte, ni conducidos por los Parientes, y Amigos del Difunto; pues de lo contrario facilmente se haran ilusorios los efectos de esta Providencia, y su objeto de evitar gastos excesivos, que siempre se verifican, aun quando los Parientes, y Amigos sean los que costean à estos Sacerdotes, por las reciprocas obligaciones, que se contraen en estos obsequios, y si su devocion les inclina à hacer Sufragios por el Difunto, pueden hacerlos mayores con menos coste, escusando el de la Cavalleria, y Clerigo, que llevan en su Compania: Segunda, si en la Iglesia, en que hay mas Sacerdotes podrán asistir todos, ó solos seis, y en el caso de asistir solo seis, se deberá pagar el estipendio acostumbrado à estos, ó à todos los de la Iglesia; sobre cuya duda, añade el Alcalde Ordinario de Azpeytia, que à Don Antonio Maria de Zavala, uno de los Diputados nombrados por la Provincia para la citada Concordia, se le han pedido los derechos de todos los que hay en la Iglesia, no habiendo asistido mas que los seis, y aunque resistió, se le ha obligado al pago; cuya duda és de la propia clase que la primera, y no puede haver cosa mas repugnante al espiritu, y letra de la

Pro-

Providencia , que la pretension , que inclúye la duda. La Real Resolucion dice : „Que no puedan asistir mas „ que seis Sacerdotes de dentro , ni de fuera “ ; y esto és decidir literalmente , que aún en los Pueblos de Clerecia numerosa , no deben concurrir mas que seis Sacerdotes , y siendo el objeto el de moderar los gastos , no puede haver cosa mas violenta , que el pretender estipendio de diez , veinte , treinta , ó quarenta , no asistiendo mas que seis ; y al contrario en los citados Pueblos de Clerecia numerosa , si se contentasen todos con el estipendio de los seis , no habria inconveniente alguno en que asistiesen todos , guardando lo demás prevenido en la citada Real Resolucion. La tercera és , si se han de entender incluidos en el propio numero de seis los Sacerdotes , que por su devocion , ó amistad , sin llamamiento de las Partes , ni Parientes quisiesen concurrir à los referidos Oficios. En esto no se advierte , si asistiesen enteramente à su costa , y guardando lo demás , que està mandado , otro inconveniente , que el poder servir de pretexto para dejar ilusoria la regla. La quarta és , si el numero de seis se entiende de los que llamase la Parte de dentro , y fuera del Pueblo , à mas de los del Cavildo de la Iglesia , en que se celebran los Oficios : ? Y qué deberá hacer el Alcalde , quando viese que concurren mas de seis ? Esta coincide con la segunda , y se funda en entender , que los seis que se señalan , deben ser además de los que componen el Cavildo de la Iglesia , habiendo en muchas algunos Sacerdotes ordenados à titulo de Capellanías , que no tienen Beneficio en ellas ; pero procede al parecer la inteligencia , que se ha significado , tratando de la segunda duda. Se manda lo segundo en la citada Real Resolucion , que los Oficios de Difuntos se hayan de celebrar , con Misa de Cuerpo presente , el dia inmediato al del fallecimiento , ó en el caso que por algun acontecimiento sea indispensable el dar tierra al Cadaver por la tarde , ó de noche , la Misa , y Oficios se celebren en el dia siguiente ;

17

te ; y se propone por quinta duda , si el haverse de celebrar los Oficios , y Misa quando el Cuerpo se entierre por la tarde , ó noche en el dia siguiente , se ha de entender de modo , que si en este recaé alguna solemnidad , que impida dichos Oficios , ha de quedar el Difunto sin este Sufragio , ó podrá trasladarse á otro dia : En cuya duda , parece á la Provincia , que no pudo ser el animo del Consejo el privar al Difunto de este Sufragio , y que no hay inconveniente en que se traslade á otro dia no impedido , siendo el mas inmediato. La sexta , si quando la Parte , con noticia de haver fallecido algun Deudo suyo en tierras lejanas , pide se haga la funcion de Entierro , que llaman de Sentimiento , se podrá celebrar sin contravenir á la citada Real Resolucion , aunque hayan pasado dias , y meses desde el fallecimiento , y Sepultura del Difunto ; en lo que tampoco se advierte inconveniente , ni embarazo , siendo como es Sufragio útil. La septima , si la citada Real Provision , prohíbe los Oficios de Novenarios , Cavos de año y otros acostumbrados , y si estos podrán celebrarse pasado el dia siguiente al Entierro , en los que pidiese la Parte : En la primera parte de la Resolucion , en que se previene , que no puedan asistir mas que seis Sacerdotes á los Entierros , Novenarios , y Cavos de año ; pero deben ceñirse á estos los Oficios publicos de los Difuntos , sin extenderse á otros , y celebrarse en los dias que corresponden. Se previene tambien en dicha Real Resolucion , que por ningun acontecimiento , ni pretexto de Parentesco , se permitan Convites , Juegos , ni concúrso en la Casa del Difunto , ni á los Sacerdotes que concurran á los Entierros , se les dé de comer , y se asigna á los de fuera del Pueblo el estipendio de quince reales , para que coman á su costa , si el tiempo no les permite bolver á sus Casas , con la pena de cincuenta ducados á los Herederos , ó Familias que contravengan , y de cien á las Justicias , que lo permitan : Y se propone por octava duda , si los Parientes ,

y Amigos del Difunto podrán concurrir á la Casa de la Parte , que hace el Duelo , á acompañarle desde ella á la Iglesia á las funciones referidas , y á su regreso , ó prohíbe la Real Resolucion este Concurso. El espíritu de la prohibicion es , sin duda , impedir los Concursos en Comidas , Refrescos , Bullas , y Juegos , y no el acompañar al Doliente desde su Casa á la Iglesia , ni en su regreso , en lo que no puede haver inconveniente. La nona , si á los Sacerdotes , que concurren á los Novenarios , Caves de años , y otras funciones fúnebres se les podrá dar de comer , respecto , que lo literal de la Real Resolucion sólo habla de Entierros , sin extenderse en esta parte á otros Oficios. No se puede negar , al parecer , que concurre la misma razon , que en los Entierros , en los demás Oficios , y que la prohibicion debe extenderse á unos , y otros. Se prohíbe tambien en dicha Real Resolucion el abuso de las Proclamas acostumbradas hacer por los Curas , y Sacristanes en las Iglesias , y Hermitas de las Misas , y ofrecimientos , que se hacen por qualquier Persona para Sufragio del Difunto , por ser mui reprehensible el acto de publicarse , con el fin de que todos ofrezcan á competencia , y por emulacion : Y se forma la decima duda , si en la prohibicion de publicarse las Misas , y otros ofrecimientos que hacen algunas Personas , se entiende prohibida la publicacion de los dias , en que se celebran los Oficios de Novenarios , y Cavo de año , sin embargo de la grave incomodidad , que ha de tener la Parte en avisar por mensageros á sus Deudos : En cuya publicacion , no se reconoce justo reparo. La última , si la pena de los cincuenta ducados , que impone la Real Provision á los Contraventores , y cien á las Justicias , que lo permiten , debe entenderse sólomente en el Capitulo , donde se prohíben los Convites , Juegos , y Concursos en la Casa del Difunto , donde se expresen , ó se deben entender tambien impuestas , por la contravencion á qualquiera de los demás puntos , que están decididos en

en la referida Real Cedula: Cuyas declaraciones son precisas, é indispensables para que pueda observarse dicha Real Resolucion, pues de lo contrario, afectando dudas, no se cumple con lo mandado, y en las respectivas á los Eclesiasticos, respónden, que á las Justicias no corresponde la interpretacion de lo resuelto por la Superioridad, y que deben obtener la declaracion de los puntos dudosos, antes de tratár de su execucion, abroquelados con el escúdo de las citadas Letras de el Ordinario, en que expresamente se previene lo mismo, como resultará de la Copia, que ántes de aora tengo presentada, con las que requieren á las Justicias, que quieren proceder á la execucion, y cumplimiento de la mencionada Real Resolucion. Por tanto: Súplico á V. A., se sirva declarar las dudas, que van propuestas en este Escrito, como se contiene en él, ó en la forma, que estime mas conveniente el Consejo, y mandar se observe dicha Real Resolucion así declarada, dando orden al Reverendo Obispo para que recója las Letras de doce de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y auxilie, y haga observar á los Eclesiasticos todos los puntos respectivos á ellos, interin, por medio de Concordia general aprobada por el Consejo, ó en otra forma, se dé providencia; por ser Justicia, que pido, juro &c. Licenciado Don Asencio de Aguirrezabal. Juan Domingo de Albisu y Loynaz. De cuya Peticion, y de otros Recursos, que se hicieron en el asunto al nuestro Consejo por algunos Cavildos Eclesiasticos de esa Provincia, se mandó remitir Copia á Vos el citado Corregidor, para que enterado de su contenido, teniendolo todo presente para la citada Concordia general, que estaba tratando celebrar esa Provincia, y el Arcipreztazgo mayor de ella, evacuaseis el referido Informe, que os estaba pedido, oyendo á todos los Interesados, y resumiendo en él por puntos, y sustancialmente, con la mayor distincion y claridad, quanto resultase por las diligencias, y dicha Concordia. En su cumplimiento,

y con fecha de treinta de Noviembre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, se executó por Vós el referido Informe, en la conformidad que ós estaba prevenido; y con vista de él, y de lo expuesto por el nuestro Fiscál, por Auto que proveyéron en siete de Febrero proximo pasado, entre ótras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y en quanto à la primera duda propuesta por esa citada Provincia, sobre si el numero de seis Sacerdotes, que pueden asistir, conforme à la referida Real Resolucion, à los Entierros, Novenarios, y Cavos de año, se entiendan los llamados solamente por la Parte, ó tambien los Capellanes, que llevasen los Parientes, y Amigos del Difunto: *Declaramos, que por ningun titulo, ni pretexto asistan mas que los seis Sacerdotes, que previene la referida Real Resolucion, á Consúlta del nuestro Conséjo de catorce de Marzo de mil setecientos setenta y uno.* Por lo respectivo à la segunda duda, reducida, à si en la Iglesia Parroquial, en que huviese mas Sacerdotes, podrán asistir todos, ó solamente los seis: *Declaramos, que solo seis, que nombrare la Parte, que costease los Funeráles deben asistir, pagándo á estos los derechos, en que no hayan de tener parte los demás del Cavildo Eclesiastico, que no asistiesen.* Por lo que hace à la tercera duda, de si han de entenderse incluidos en el numero de los seis Sacerdotes los que por su devocion, ó amistad, sin llamamiento de las Partes quisiesen concurrir à los Oficios: *Queremos, que sólo asistan los seis llamados por la Parte.* A la quarta duda, reducida, à si el numero de los seis Sacerdotes se entiende de los que llamase la Parte, de dentro, y fuera del Pueblo, además de los del Cavildo de la Iglesia, en que se celebren los Oficios: *Declaramos, que sólo hayan de asistir seis Sacerdotes, sin que la Parte, ni el Cavildo pueda convidar, ni llamar á algun ótro de dentro, ni fuera del Pueblo; y si la Justicia anotase mayor numero, deberá descubrir (sin causár gastos) de haverse excedido de dicho numero; y si fuese Persona sujeta*

21

á su Jurisdiccion , le exigirá por la contravencion la multa de quatro ducados ; pero si fuese la Parte culpada sujeta al Fuero Ecclesiastico , u otro privilegiado , recibirá Informacion del núdo hecho , y reteniendo su Copia testimoniada , remitirá el Original á su Superior competente , para el correspondiente castigo , cuyo Superior , sinó le executáse , deberá dicha Justicia dar cuenta al nuestro Conséjo , acompañando la citada Copia testimoniada. Sobre la quinta duda , á cerca de que , si en el dia del Entierro del Difunto no se pudiese celebrar el Oficio , y Misa , por estar ocupado el Cavildo en alguna Fiesta solémne , se podrá trasladar á otro dia esta celebracion: *Declarámos* , que para no privar al Alma del Difunto de este Sufragio , se puede celebrar dicho Oficio , y Misa otro dia. En quanto á la sexta duda , sobre , si quando la Parte , con noticia de haver fallecido algun Deudo suyo en Países lejanos , pide la funcion de Entierro , llamada de Sentimiento , sin contravenir á la citada Real Resolucion , aunque haya pasado dias , y meses desde el fallecimiento , y Sepultura del Difunto : *Declarámos* , no hay inconveniente , con tal , que no se excéda del numero de seis Sacerdotes , ni se pague estipendio á los demás del Cavildo , que no hubiesen asistido á la funcion de Sentimiento , y concurren , por ningun motivo , mas de seis Sacerdotes á semejante Funcion. A la septima duda , relativa , á si la citada Real Resolucion prohíbe los Oficios de Novenario , Caves de año , y otros acostumbrados , y si estos podrán celebrarse el dia siguiente al del Enterramiento : *Declarámos* asimismo , no estar prohibida esta celebracion en la referida Real Resolucion , con la limitacion al numero de seis Sacerdotes , y demás circunstancias prevenidas , y además , de que sea libre á los herederos del Difunto celebrar , ó dejar de celebrar los Oficios , Novenarios , y Caves de año acostumbrados , quando el Difunto no hubiese mandado celebrarlos ; siendo unicamente la obligacion de los herederos , en el caso en que el Difunto no hubiese en esta parte mani-

festado su voluntad , el levantamiento , asociacion , y Entierro del Cadaver , con los Ritos , y Cerémonias , que há establecido la Iglesia , y arreglo á las Leyes del Reyno , y citada Real Resolucion. Por lo respectivo á la octava duda , reducida , á si los Parientes , y Amigos del Difunto podrán concurrir á la Casa de la Parte , que hace el Duelo , á acompañarle desde ella á la Iglesia , y tambien á su regrésó : Declarámos , no estár prohibido el acompañamiento hasta la Iglesia , y sí quando el que hace el Duelo regrése á su Casa : Y declarámos asimismo , que , el que haga el Duelo público no haya de sér Marido , Padre , ni Hijo del Difunto , sino alguno de los Parientes mas cercanos de éste , en quienes no cabe igual sentimiento , que en el Marido , Muger de éste , Padre , ó Hijo del Difunto , evitandose , por éste medio , la necesidad del acompañamiento al que hace el Duelo público regresando á la Casa del Difunto. Por lo que hace á la novena duda , de si á los Sacerdotes , que concurren á los Novenarios , Cavos de año , y otras Funciones fúnebres , se les podrá dár de comér , respecto que lo literal de la citada Real Resolucion , sólo habla de Entierros , sin extenderse , en esta parte , á otros Oficios; atendiendo el nuestro Conséjo, á que la razon de la prohibicion de dár de comér á los Sacerdotes en los Entierros, és en todo la misma que en los demás Oficios Divinos de Cavo de año, &c. , y siguiendo el espíritu de dicha Real Resolucion : Declarámos asimismo , sér extensiva dicha prohibicion á los dias , en que se celebren los Novenarios, Cavos de año , &c. , de modo , que por ningun titulo , ni pretexto se deba dár de comér á los Sacerdotes , ni á los demás en semejantes Oficios , ó Sufragios hechos por el Alma del Difunto. A la decima duda , reducida , á si en la prohibicion de publicarse las Misas , y ótros ofrecimientos , que hiciesen algunas Personas , se entiende prohibida la publicacion de los dias , en que se celebran éstos Oficios , hora de su celebracion , é Iglesia , en que se execúten : Declarámos , debe sér comprendida en dicha

cha prohibicion la publicacion de dias , horas , é Iglesias , en que se celebren dichos Oficios , respecto de que , de permitirse esta publicacion , se da lugar à que los Herederos , por un efecto de vanidad , y de no ser niénos que otros , celebren éstos Oficios , que le són voluntarios , y libres , si el Difunto no dispuso otra cosa ; pero no se ha de comprender en dicha prohibicion , que los Herederos , é Interesados puedan privada , y particularmente avisar à sus Deudos por Esquélas , ó en otra forma , la Iglesia , dia , y hora , en que hayan de celebrarse los Oficios de Novenarios , Cavo de año , y otros. Ultimamente , en quanto à la undecima , y última duda , sobre , si la pena de los cincuenta ducados , que impónne la referida Real Resolucion à los Contraventóres , y ciento à las Justicias , debe entenderse sólamente respecto al Capitulo , en que se prohíven los Convites , Juegos , y Concursos en la Casa Mortuoria , ó se deben extender tambien estas penas à la contravencion de qualquiera punto , que se halle decidido en la citada Real Resolucion : Declaramos asimismo , debe entenderse dicha prohibicion penal à todos , y à cada uno de los Puntos , ó Capítulos de la expresada Real Resolucion , y Real Provision , expedida en su virtud en diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno , para que nó se excéda , ni contravenga à ninguno de ellos , pues que todos ceden en beneficio publico del Vecindario. Y os mandamos à Vós el citado Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa , que al presente sois , y en adelante fuere de ella , veais las declaraciones hechas por el nuestro Conséjo à las once dudas , propuestas por los Alcaldes Ordinarios de las Villas de Azpeytia , y Villabona , à la Diputacion de ésa Provincia , y por ésta , al nuestro Conséjo ; y en su consecüencia , cuideis de su puntual , y exacta observancia , sin permitir , ni disimular la menor contravencion , ni omision , ni de la citada Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno , así à los Arcipreztazgos mayor , y menores , y todos los Cavildos , y sus Individuos , y los

los demás Eclesiásticos de ése distrito , y territorio , sin excepcion de los de Vergara , y Anzuola , como á las Justicias , y Personas Seculares de los Pueblos comprendidos en él , sin embargo del Decreto de la Congregacion del Arcipreztazgo mayor , celebrado en Azpeyria , en quanto se opóngá á la citada Real Provision de diez de Mayo de mil setecientos setenta y uno , y á sus declaraciones : Y os mandamos , asimismo , recojais , y remitais al nuestro Conséjo dicho Edicto , ó Monitorio original , expedido en doce de Agosto de mil setecientos setenta y uno : Y encargamos á los Reverendos Obispos de Pamplona , y Calahorra , que por su parte contribuyan á la debida puntual observancia , como se espéra de su acreditado zelo Pastoral , dando á este fin las órdenes , que tubieren por convenientes : Y para la mas pronta , y general noticia de esta Providencia , concedemos licencia para la imprésion de ésta nuestra Real Provision. De lo qual mandamos dár , y dímos ésta nuestra Carta , sellada con nuestro Real Sello , firmada por los del nuestro Consejo , y refrendada por el infraescrito nuestro Secretario , Escribano de Cámara , y de Gobierno de él. En Madrid á once de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Don Manuel Ventura de Figueróa. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Tomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. Yo Don Pedro Escolano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Conséjo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolas Verdugo.

P E T I C I O N.

DOMingo Ignacio de Unamunsaga , en nombre de ésta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa , parezco ante Vm. , y presento esta Real Provision , expedida por

por el Real, y Supremo Conséjo de Castilla el dia once de éste mes de Marzo, sobre Entierros, Funeráles, y demás cosas, que expresa la misma Real Provision: En cuya vista, suplico á Vm., se sirva dár las Providencias convenientes para su puntual, y debido cumplimiento en tódas sus partes: pido Justicia, &c. = Unanimsaga.

Auto del Señor Corregidor.

Se obedéce, y guarde la Real Provision, que se presénta; y para su puntual cumplimiento, se imprima, y remítan dos Exempláres autorizados por el presente Escribano à todas las Justicias de la comprension de este Corregimiento; á las que se manda zelár, y cuidár de la observancia de lo acordado, sin disimular, por ningun pretexto, la mas minima contravencion, dando cuenta al Tribunal de élla, donde se tomarán las Providencias convenientes, haciendo, que en Concéjo general se lea la Real Provision, y enterádos los Vecinos de su contenido, puedan, no sólamente denunciar los abusos, que se introdugeren por los Cavildos, sí tambien las indulgencias, y tolerancias de los Alcaldes: Así bien, cada úno en su Jurisdiccion, dispondrá por medio de Escribano hacer notório á los respectivos Cavildos Ecclesiasticos la Real Resolucion, dandoles Copia integra, poniendo fê de haverlo praëticado, y remitiendo Testimonio á la Secretaria de Juntas, y Diputaciones, que deberá acumularse á continuacion de la Real Provi-

sion original. Asimismo, con la debida atencion, se requiera al Diputado General del Clero, para que entrégue, estando en su poder, el Edicto, ó Monitorio general expedido en doce de Agosto de mil setecientos setenta y uno; y éste Auto se pondrá imprésó en seguida de los referidos Exemplares, refrendádo, y rubricádo por el Escribano de Gobierno, y mas antiguo: Así lo proveyó, mandó, y firmó Su Señoría el Señor Don Pedro Florez Manzáno, del Conséjo de S. M., su Oídor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, en la Ciudad de San Sebastian à treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Don Pedro Florez Manzáno. = Ante mí: Ignácio de Mandiola.

atencion,
ro, para
dicto, ó
gosto de
se pon-
xempla-
scribano
preveyó,
on Pedro
su Oidor
y Corre-
n la Ciu-
e Marzo
on Pedro
de Man-

J.
v.
D
O
m-
w
if
i-
U.
O
f.g.
w
a
O
w
O
w

h. n

N. y L. Villa de Vergara.

En habiendo llegado à noticia del C.º Ayuntamiento, que V.º S. congrega à todos los Vecinos, y Moradores al Ayuntamiento, que se ha de celebrar el proximo Domingo à fin de hacer saber una orden del Consejo, que habla sobre oficios funebres, ha decretado, que como Mayor-domo capitular de él suplique à V.º S. se digne formar un plan, que por ahora arregle los d.ºs Parroquiales en los oficios funebres así por lo que mira à la fabrica, como al C.º Ayuntamiento, Cura, Beneficiados, Organista, y demas que se emplean en el servicio de su M.ª y de mas que se emplean en el servicio de su M.ª.

No duda el C.º Ayuntamiento del celo que anima à V.º S. en penetrando la necesidad, y utilidad de este nuevo arreglo condescenderà con su suplica, y darà V.º S. esta nueva prueba del deseo que tiene de mirar al bien Comun.

Por acuerdo del Ill.º C.º Ayuntamiento de San Pedro de Vergara à 26 de Abril de 1783.

J.º N. de V.º S. su
C.º y Mayor-domo del C.º Ayuntamiento
de San Pedro

J.º Joachin de Moya.